

1337

RESOLUCION de 1 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «U. T. B.», modelo Universal 640 DT.

Solicitada por «Desoto Internacional, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma por convalidación de su prueba OCDE, realizada por el CNEEMA, Antony (Francia).

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Orden ministerial de 14 de febrero de 1984, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «U. T. B.», modelo Universal 640 DT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 58 (cincuenta y ocho) CV.

Madrid, 1 de diciembre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«U. T. B.»
Modelo	Universal 640 DT.
Tipo	Ruedas.
Número de bastidor o chasis	651628.
Fabricante	«Uzina Tractorul Brasov», Brasov (Rumania).
Motor Denominación	U. T. B., modelo D 121050.
Numero	17329.
Combustible empleado	Total. Tipo FOD. Densidad, 0,831.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	57,4	2.160	540	183	22	755
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	58,4	2.160	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.400 revoluciones por minuto—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	60,6	2.400	600	191	22	755
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	61,7	2.400	600	—	15,5	760

III. Observaciones:

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1338

ORDEN de 28 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras de acero y otras materias primas, y la exportación de actuadores para tobera de motor.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras de acero y otras materias primas, y la exportación de actuadores para tobera de motor,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid-8, y N.I.F. A-28.00610-4.
Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Barras de acero (partida arancelaria 73.15.65.1).
2. Barras acero inoxidable (partida arancelaria 73.15.45.2).
3. Chapas de acero inoxidable (P. A. 73.15.48.2).
4. Barras de bronce (partida arancelaria 74.03.06.9).
5. Tubos de bronce (partida arancelaria 74.07.02.3).
6. Barras aleación aluminio (partida arancelaria 76.03.11).
7. Matrizados aleación aluminio (P. A. 76.18.99).
8. Matrizados acero inoxidable (P. A. 73.40.92).
9. Pinturas (partida arancelaria 32.09.41).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: 387 actuadores para tobera de motor Atar 09K50, P.E. 84.06.31.

Cuarto.—A petición del interesado sólo será utilizable el sistema de admisión temporal.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino e las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista).

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pasadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de

transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1339

ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Cosmhogar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mechas de guata de algodón y la exportación de un producto denominado «Stanwick».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cosmhogar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mechas de guata de algodón y la exportación de un producto denominado «Stanwick».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cosmhogar, S. A.», con domicilio en Bach, sin número, polígono industrial, «Can Jordi», Rubí (Barcelona), y N.I.F. A-08211864.

Segundo.—Las mercancías de importación serán: Mechas de guata de algodón, armadas con alambre de acero inoxidable, utilizándose como mecha absorbente, introducida en el frasco para el producto desodorante de habitaciones, denominado «Stanwick» (P. E. 59.01.01.2).

Tercero.—El producto de exportación será: Emulsión acuosa conteniendo formaldehído, tensoactivos no-iónicos biodegradables, perfume y colorante, producto denominado «Stanwick» (posición estadística 33.06.02.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 mechas de guata de algodón exportadas, realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogerá el interesado, 100 mechas de guata de algodón de las mismas características señaladas anteriormente.

Como porcentajes de pérdidas: No son admisibles por tratarse de partes terminadas. Además, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el punto 2.2 de la O.M.P.G. de 20 de noviembre de 1975.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones, serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1340

ORDEN de 26 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Synthelast, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de caucho sintético termoplástico a base de polibutadieno-estireno y poliestireno y la exportación de granzas de compuestos de caucho sintético termoplástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthelast, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético termoplástico a base de polibutadieno-estireno y poliestireno y la exportación de granzas de compuestos de caucho sintético termoplástico.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synthelast, S. A.», con domicilio en N-340, kilómetro 62,500, Elche (Alicante) y N.I.F. A-03-034170.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético termoplástico a base de polibutadieno-estireno (P. E. 40.02.12).

2. Poliestireno (P. E. 39.02.21.5).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Granzas de compuestos de caucho sintético termoplástico (P. E. 40.02.12) con la siguiente composición: